



RESOLUCIÓN N° - 692 DE 2017
(21 ABR 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 521 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Resolución N° 521 de fecha 24 de Marzo 2017, aprobó la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Distrito de Riohacha - - La Guajira, a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP (ASAA SA ESP) identificada con NIT No 825001677-3.

Que el precitado Acto fue notificado personalmente al Representante Legal de la empresa ASAA SA ESP, el día 27 de Marzo de 2017 y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de La Guajira el día 29 del mismo mes y año.

Que mediante escrito radicado bajo el número ENT - 1702 de fecha 3 de Abril de 2017, el doctor WILLIAM GARCIA MEDINA en su condición de Representante Legal de la empresa ASAA SA ESP, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 521 de fecha 24 de Marzo de 2017, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Modificación Artículos Primero y Quinto

En este punto se solicita muy respetuosamente, se invoque expresamente dentro de la parte resolutiva, las normas vigentes en la materia, esto es, el Artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de mayo 15 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 3930 de 2010, como quiera que se ha aprobado el PSMV con fundamento en normas derogadas expresamente, en concreto, el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 y el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, todo lo cual podría afectar la validez y eficacia del acto administrativo que se recurre.

En efecto recordemos que mediante el Artículo 28 del Decreto 2667 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derogó no solo el artículo 12, sino además, en su totalidad, el Decreto 3100 de 2003, norma que transcribo:

"Artículo 28. Vigencia y derogatorias, El presente decreto rige a partir de la fecha de su en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los 3100 de 2003 y 3440 de 2004"

A su vez, EL Decreto 2667 de 2012, fue también expresamente derogado aun cuando su contenido compilado por medio del ya mencionado Decreto 1076 de Mayo 15 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 3.1.1. (Derogatoria integral dentro de un nuevo marco normativo compilatorio). Lo mismo sucedió con el Decreto 3930 de 2010 que establece el régimen de vertimientos líquidos.

Así las cosas, las normas vigentes en virtud de las cuales se aprueba el nuevo PSMV de Riohacha y de acuerdo con la responsabilidad de la persona prestadora del servicio de alcantarillado, normas ser expresamente señaladas en el acto administrativo, deben ser los Artículos 2.2.9.7.3.3 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de Mayo 15 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y no las normas derogadas mencionadas en el acto que se recurre.

Se debe también mencionar las normas que fueron omitidas y que hacen parte del régimen

legal vigente que regula la materia, relativas al ajuste de la tasa retributiva para el adecuado sustento de derecho en que se funda la decisión administrativa, so pena de afectar, reitero, su validez y eficacia. En concreto el Artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 y su disposición reglamentaria, esto es, el Decreto 2141 de Diciembre 23 de 2015, por medio del cual se adiciona una Sección al Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.9 7 7.2 a 2 2.9.7.7.2 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en lo relacionado con el ajuste a la tasa retributiva.

Otras consideraciones

Debe corregirse algunos aspectos contenidos en la parte considerativa del acto que se recurre, que hacen parte integral del mismo, para una mayor precisión y evitar con ello confusiones y/o alguna causal de ilegalidad del mismo que pueda afectar su motivación, en especial, en lo relativo a los usuarios o suscriptores del servicio público de alcantarillado y a las metas proyectadas descarga contaminante, a saber:

1°

En la parte considerativa se habla de persona dentro de la cobertura del servicio, cuando en deben ser suscriptores. En efecto, dentro del documento presentado por parte de la empresa ASAA, Numeral 1.1.2 cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales) de la última actualización enviada el 08 de marzo de 2017 se establece lo siguiente en el cual no se emplea la palabra personas")

El número promedio de suscriptores del servicio de alcantarillado para el mes de noviembre del año 2016 es de 26.496 lo cual representa una cobertura promedio de 73,51 % de suscriptores. La cobertura física real del servicio es menor ya que la población de la ciudad ha crecido considerablemente en los últimos años especialmente hacia el sur de la ciudad y el proyecto de expansión de la infraestructura de alcantarillado del distrito sanitario N° VI no ha sido construido, por lo cual las aguas residuales de esta zona son manejadas en gran parte mediante pozos sépticos"

2°

Para efectos de una adecuada interpretación dentro de la proyección de las cargas contaminantes correspondientes al corto, mediano y largo plazo, se debe modificar los términos empleados para especificar la reducción, así aparece en el acto que se impugna:

PROYECCIÓN DE LAS CARGAS CONTAMINANTES

De acuerdo a su estructura de operación y a la proyección establecida por la empresa ASAA ESP, la proyección de las cargas contaminantes para el periodo 2017-2026 es la siguiente:

1. Corto Plazo (2017 - 2018): Reducción del 40% de la carga contaminante actualmente vertida.
2. Mediano Plazo (2019 - 2021): Reducción del 80% de la carga contaminante vertida.
3. Largo Plazo (2022 - 2026): Reducción del 80% de la carga contaminante vertida.

En su lugar se deben emplear los siguientes:

1. Corto Plazo (2017 - 2018): Reducción del 40% de la carga contaminante proyectada
2. Mediano Plazo (2019 - 2021): Reducción del 80% de la carga contaminante proyectada

3. *Largo Plazo (2022 - 2026); Reducción del 80% de la carga contaminante proyectada.*

Lo anterior debido a que se establece como referencia de reducción de carga contaminante el valor actualmente vertido y no el valor proyectado; lo cual puede generar confusiones en la interpretación de datos al momento de reportar los informes de avance de ejecución del PSMV dado que a partir de 2016 se ha empleado el proyecto que lleva por nombre: "Implementación de alternativa de reducción de carga contaminante vertida al mar Caribe en el Distrito de Riohacha" el cual ha generado efectos de reducción positivos en el vertimiento.

Así mismo el modificar la Tabla 3 bajo las mismas consideraciones anteriores y en su lugar determinar lo siguiente:

Proyección de la carga contaminante DBO generada, reducida y vertida para Riohacha

PERÍODO	AÑO	CARGA CONTAMINANTE GENERADA			EFICIENCIA DEL SISTEMA (%)
		ACTUAL DBO ₅₋₂₀ (Kg/día)	REDUCIDA DBO5-20 (Kg/día)	VERTIDA DBO5-20 (Kg/día)	
CORTO PLAZO	2017	16684,39	6673,76	10010,63	40
	2018	17043,90	6817,56	10226,34	40
	2019	17403,42	13922,73	3480,68	80
MEDIANO PLAZO	2020	17762,93	14210,34	3552,59	80
	2021	18122,44	14497,95	3624,49	80
	2022	18481,95	14785,56	3696,39	80
	2023	18841,47	15073,17	3768,29	80
LARGO PLAZO	2024	19200,98	15360,78	3840,20	80
	2025	19560,49	15648,39	3912,10	80
	2026	19920,00	15936,00	3984,00	80

En razón a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente MODIFIQUE y/o ACLARE los Artículos Primero y Quinto de la parte resolutiva y algunos aspectos de la parte considerativa que hacen parte integral de la misma, de la Resolución No 521 de Marzo 243 de 2017, por medio de la cual se aprueba a ASAA S.A E.S.P., el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Distrito de Riohacha (Departamento de La Guajira).

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente MODIFIQUE y/o ACLARE los Artículos Primero y Quinto de la parte resolutiva y algunos aspectos de la parte considerativa que hacen parte integral de la misma, de la Resolución No 521 de Marzo 243 de 2017, por medio de la cual se aprueba a ASAA S.A E.S.P., el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Distrito de Riohacha (Departamento de La Guajira).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que move a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 27 de Marzo de 2017, al Doctor WILLIAM GARCIA MEDINA en su condición de Representante Legal de la empresa ASAA SA ESP.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la Resolución 521 de 2017, y tal como fue ejercido por el representante legal de la empresa ASAA SA ESP, dentro del término de ejecutoria del acto administrativo en comento.

Que así mismo, el artículo 79 en concordancia con lo establecido en el artículo 3 ibídem de la citada norma, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminos entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En igual sentido, el artículo tercero del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

ANALISIS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez recibido el Recurso de Reposición presentado por el señor WILLIAM GARCIA MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía Nº 84.449.161 en su condición de Gerente General de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P, el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales procedió a realizar un análisis jurídico sobre las siguientes pretensiones del peticionario:

Modificación Artículos Primero y Quinto

En este punto se solicita muy respetuosamente, se invoque expresamente dentro de la parte resolutiva, las normas vigentes en la materia, esto es, el Artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de mayo 15 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 3930 de 2010, como quiera que se ha aprobado el PSMV con fundamento en normas derogadas expresamente, en concreto, el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 y el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, todo lo cual podría afectar la validez y eficacia del acto administrativo que se recurre.

En el marco de las peticiones anteriores resulta oportuno señalar que es de conocimiento de este despacho cuales normas se encuentran en vigencia para efecto de regular las materias ambientales que son del ámbito de competencia de esta Corporación, por lo que se aclara que fueron mencionadas en la parte Resolutiva del Acto Administrativo que nos ocupa, con la finalidad de establecer un recuento normativo, pero teniendo en cuenta que su interpretación genera confusiones, se encuentra **PROCEDENTE** corregir lo solicitado por el peticionario, quedando el mismo de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA S.A. E.S.P.) identificada con el NIT 825001677-3, la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Distrito de Riohacha – La Guajira, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015 y 2.2.3.3.4.18 *Ibidem*, normas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, Decreto 2141 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta providencia y el desconocimiento de las prohibiciones y obligaciones contenidas en el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015 y 2.2.3.3.4.18 *Ibidem*, así como el Artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, Decreto 2141 de 2016, constituye causal de revocatoria del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción de las disposiciones legales en la materia.

En el mismo sentido y con la finalidad de emitir un pronunciamiento de fondo referente a los aspectos técnicos que contiene el Recurso de Reposición en comento, se procedió a remitir mediante oficio de radicado interno N° INT-1033 de fecha 06 de abril de 2017 al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de la entidad por ser el área competente para emitir el respectivo concepto técnico, de lo cual se desprende el informe técnico INT- 1209 de fecha 18 de Abril de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

El señor Garcia Medina (En adelante, empresa ASAA S.A) solicita se modifique y/o aclaren aspectos jurídicos y técnicos de la señalada Resolución. Este informe hará revisión y recomendaciones solo frente a los aspectos técnicos, estimados a continuación:

En apartes de la citada Resolución se señala que: "La empresa ASAA SA ESP informa que el número promedio de suscriptores del servicio de alcantarillado para el mes de noviembre del año 2016 fue de **26.496 personas**, lo cual representa una cobertura promedio de 73,51 % de suscriptores. Según el Plan, la cobertura física real del servicio es menor ya que la población de la ciudad ha crecido considerablemente en los últimos años especialmente hacia el sur de la ciudad y el proyecto de expansión de la infraestructura de alcantarillado del distrito sanitario N° VI no ha sido construido, por lo cual las aguas residuales de esta zona son manejadas en gran parte mediante pozos sépticas", ante esto, la empresa ASAA S.A manifiesta que el numeral 1.1.2 del PSMV señala el uso de la palabra suscriptores para denotar la cantidad de usuarios con cobertura al servicio de alcantarillado y no se indica la palabra "Personas", así: ...para el mes de noviembre del año 2016 fue de 26.496, lo cual representa una cobertura promedio de 73,51 % de suscriptores".

Ante esto, y luego de revisar el respectivo documento allegado, se evidencia que la empresa ASAA S.A ESP le aplica la razón al señalar que el PSMV aportado no indica la palabra "Personas", lo cual puede generar alguna confusión al lector, literalmente la expresión presentada en el documento indica lo siguiente: "El número promedio de suscriptores del servicio de alcantarillado para el mes de noviembre

del año 2016 es de 26.496 lo cual representa una cobertura promedio de 73,51 % de suscriptores. La cobertura física real del servicio es menor ya que la población de la ciudad ha crecido considerablemente en los últimos años especialmente hacia el sur de la ciudad y el proyecto de expansión de la infraestructura de alcantarillado del distrito sanitario N° VI no ha sido construido, por lo cual las aguas residuales de esta zona son manejadas en gran parte mediante pozos sépticos”.

Ante esto se puede señalar que es posible **aceptar** la solicitud, en este primer aspecto técnico, presentada por la empresa ASAA S.A ESP, igualmente es necesario manifestar que la aplicación de la expresión anteriormente señalada no desvirtúa el fondo de la evaluación generada ni es óbice para que el documento no sea aprobado bajo las mismas consideraciones técnicas que originaron la razones de soporte de la Resolución No. 521 de 2017.

Otro aspecto técnico aplicado a la solicitud presentada por la empresa ASAA S.A ESP, está relacionado con el siguiente aspecto manejado literalmente tal como lo plantea el Recurso de Reposición:

“Para efectos de una adecuada interpretación dentro de la proyección de las cargas contaminantes correspondientes al corto, mediano y largo plazo, se debe modificar los términos empleados para especificar la reducción. Así aparece en el acto que se impugna:

PROYECCIÓN DE LAS CARGAS CONTAMINANTES

1. Corto Plazo (2017 - 2018): Reducción del 40% de la carga contaminante actualmente vertida.
2. Mediano Plazo (2019 - 2021): Reducción del 80% de la carga contaminante vertida.
3. Largo Plazo (2022 - 2026): Reducción del 80% de la carga contaminante vertida.

En su lugar se deben emplear los siguientes:

1. Corto Plazo (2017 - 2018): Reducción del 40% de la carga contaminante proyectada.
2. Mediano Plazo (2019 - 2021): Reducción del 80% de la carga contaminante proyectada.
3. Largo Plazo (2022 - 2026): Reducción del 80% de la carga contaminante proyectada.”

Continua en el escrito señalando la empresa ASAA S.A que... “es necesario modificar la tabla 3 bajo las mismas consideraciones anteriores y en su lugar determinar lo siguiente.”

PERÍODO	AÑO	CARGA CONTAMINANTE GENERADA			EFICIENCIA DEL SISTEMA (%)
		PROYECTADA DBO ₅₋₂₀ (Kg/día)	REDUCIDA DBO5-20 (Kg/día)	VERTIDA DBO5-20 (Kg/día)	
CORTO PLAZO	2017	16684,39	6673,76	10010,63	40
MEDIANO PLAZO	2018	17043,90	6817,56	10226,34	40
MEDIANO PLAZO	2019	17403,42	13922,73	3480,68	80
MEDIANO PLAZO	2020	17762,93	14210,34	3552,59	80

LARGO PLAZO	2021	18122,44	14497,95	3624,49	80
	2022	18481,95	14785,56	3696,39	80
	2023	18841,47	15073,17	3768,29	80
	2024	19200,98	15360,78	3840,20	80
	2025	19560,49	15648,39	3912,10	80
	2026	19920,00	15936,00	3984,00	80

Ante lo anteriormente solicitado por la empresa ASAA S.A, es necesario indicar que el documento allegado a evaluación (PSMV) por parte de la señalada empresa expresa en su página 75 lo siguiente:

Figura. Captura de información página 75. PSMV Distrito de Riohacha. Fuente: ASAA S.A ESP.



4.2.1 Metas de reducción cabecera municipal de Riohacha

Teniendo en cuenta que el casco urbano de Riohacha aún no cuenta con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales, y la situación que presenta el mayor punto de descarga o vertimiento, la meta de reducción para la cabecera municipal de Riohacha se propone lo siguiente:

- ✓ Metas para la reducción de la Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos suspendidos Totales

1. Corto Plazo (2017 - 2018): Reducción del 40% de la carga contaminante actualmente vertida.
2. Mediano Plazo (2019 - 2021): Reducción del 80% de la carga contaminante vertida.
3. Largo Plazo (2022 - 2026): Reducción del 80% de la carga contaminante vertida.

En la tabla 12 (DBO) y tabla 13 (SST) se consolidan de manera cuantificada los diferentes períodos de cargas contaminantes reducidas y vertidas de los parámetros sujetos al cobro de tasa retributiva (DBO y SST).

Tabla 12. Proyección de la carga contaminante DBO generada, reducida y vertida

PERÍODO	AÑO	CARGA CONTAMINANTE GENERADA			PROYECCIÓN DEL SISTEMA (%)
		ACTUAL DBO _{5,0} (Kg/día)	REDUCIDA DBO ₅₋₂₀ (Kg/día)	VERTIDA DBO ₅₋₂₀ (Kg/día)	
CORTO PLAZO	2017	16684,39	6573,76	10010,63	40
	2018	17043,80	6817,56	10226,34	40
MEDIANO PLAZO	2019	17408,42	13922,73	3480,68	80
	2020	17262,93	14210,34	3552,59	80
LARGO PLAZO	2021	18122,44	14497,95	3624,49	80
	2022	18481,95	14785,56	3696,39	80
	2023	18841,47	15073,17	3768,29	80
	2024	19200,98	15360,78	3840,20	80
	2025	19560,49	15648,39	3912,10	80
	2026	19920,00	15936,00	3984,00	80

Proyecto 75

Como es posible observar, la información entregada por la empresa ASAA S.A, evaluada por CORPOGUAJIRA y luego establecida en la Resolución No. 521 de 2017, es la misma. No habría razones o argumentos suficientes para modificar en este aspecto la Resolución en comento, sobre todo por fuera de un proceso de evaluación ambiental.

Cabe recordar que el proceso de evaluación ambiental es el medio aplicado para entrar analizar un cambio en el contenido de un acto administrativo (licencia, permiso, concesiones, autorizaciones o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental) basado en la modificación a solicitud del usuario de la información de origen.

Por lo anterior, se recomienda **no aceptar la solicitud** en este segundo aspecto técnico incluido en el Recurso de Reposición contra la Resolución 521 de 2017, enviado por la empresa ASAA S.A ESP.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá a realizar las modificaciones correspondientes a la Resolución No 521 de 2017 teniendo en cuenta el informe técnico INT 1209 de 18 de Abril de 2017.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **MODIFICAR** el párrafo Octavo de la parte considerativa de la Resolución N° 521 del 24 de Marzo de 2017, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MODIFICAR** en la parte considerativa de la Resolución N° 521 del 24 de Marzo del 2017 (página 7), dentro del acápite correspondiente a **Cobertura del Servicio de Alcantarillado (redes locales)**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

...Cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales)

La empresa ASAASA ESP informa que el número promedio de suscriptores del servicio de alcantarillado para el mes de noviembre del año 2016 fue de 26.496, lo cual representa una cobertura promedio de 73,51 % de suscriptores. Según el Plan, la cobertura física real del servicio es menor ya que la población de la ciudad ha crecido considerablemente en los últimos años especialmente hacia el sur de la ciudad y el proyecto de expansión de la infraestructura de alcantarillado del distrito sanitario N° VI no ha sido construido, por lo cual las aguas residuales de esta zona son manejadas en gran parte mediante pozos sépticos.

ARTÍCULO TERCERO: **MODIFICAR** el Artículo Primero de la Resolución 521 de fecha 24 de Marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA S.A. E.S.P.) identificada con el NIT 825001677-3, la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Distrito de Riohacha – La Guajira, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015 y 2.2.3.3.4.18 Ibídem, normas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el Artículo 228 de la Ley 1753 de

2015, Decreto 2141 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo Quinto de la Resolución 521 de fecha 24 de Marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTICULO QUINTO: *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta providencia y el desconocimiento de las prohibiciones y obligaciones contenidas en el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015 y 2.2.3.3.4.18 Ibídem, así como el Artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, Decreto 2141 de 2016, constituye causal de revocatoria del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción de las disposiciones legales en la materia.*

ARTICULO QUINTO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución 521 de fecha 24 de Marzo de 2017, mediante la cual se aprobó la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Distrito de Río Hacha - La Guajira, a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP (ASAA SA ESP), en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP (ASAA SA ESP), o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – Seccional La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Río Hacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

21 ABR 2017.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J. Barros
Revisó: Jorge P.
Aprobó F. Mejía